



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-15/2024

DENUNCIANTE: Partido Morena

DENUNCIADOS: Gabriela Mejía Martínez, Aldo Raúl Martínez Lizardi, Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional

MAGISTRADO PONENTE: José Luis Puente Anguiano

PROYECTISTA: Enrique Salas Paniagua

Auxiliar de Ponencia: Diana Laura Peregrina Luna.

Colima, Colima, a once de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES-15/2024** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)** en contra de **Gabriela Mejía Martínez**, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, de **Aldo Raúl Martínez Lizardi** en su calidad de candidato a Sindico propietario, ambos postulados por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” y de los partidos políticos **Acción Nacional y Revolucionario Institucional** *por culpa in vigilando*, por la posible comisión de actos que constituyen infracciones a la normativa electoral, y la afectación al principio de equidad de la contienda, en materia de propaganda electoral de manera clientelar, condicionando el voto de los electores.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) por conducto de su Comisionado Suplente presentó denuncia ante el Consejo Municipal de Cuauhtémoc en contra de Gabriela Mejía Martínez, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, de Aldo Raúl Martínez Lizardi en su calidad de candidato a Sindico propietario, ambos postulados por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” y de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional por culpa in



vigilando, por la posible comisión de actos en materia de propaganda electoral de manera clientelar, condicionando el voto de los electores.

2. Radicación, reserva de admisión, diligencias para mejor proveer, medidas cautelares y ofrecimiento de pruebas. Mediante acuerdo del día siguiente, la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo Municipal de Cuauhtémoc acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ/CME-CUAU/PES-002/2024**; se reservó la admisión, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, y la procedencia de medidas cautelares, tuvo por ofrecidos los medios de impugnación y ordenó notificar el acuerdo de manera personal a los denunciados.

3. Atención de la medida cautelar. El veinticinco de mayo subsecuente, los denunciados presentaron escritos en cumplimiento a las medidas cautelares impuestas por el Órgano Electoral Municipal

4. Admisión y Emplazamiento. El veintiocho de mayo siguiente, la Comisión de Denuncias y Quejas, mediante proveído acordó el cumplimiento de la medida cautelar determinada, admitió la denuncia presentada y ordenó emplazar y citar a los denunciados a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

5. Audiencia. El treinta de mayo posterior, se llevó a cabo ante la Comisión de Denuncias y Quejas la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar únicamente la presencia del partido denunciante por conducto de su Comisionado Suplente, constatando la incomparecencia de los denunciados.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

6. Remisión de expediente. El primero de junio, mediante oficio número CMEC-0218/2024 la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de

Cuauhtémoc remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Registro y turno. El mismo día, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-15/2024**, designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

b. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-15/2024**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia¹. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político nacional sobre hechos que considera constituyen infracciones a la norma electoral y al principio de equidad en la contienda, en materia de propaganda electoral de manera clientelar, condicionando el voto de los electores.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este tribunal verificó que la Comisión de Denuncias y Quejas haya dado cumplimiento al análisis del

¹ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



escrito de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 310 del ordenamiento invocado.

Asimismo, se advierte que, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión de Denuncias y Quejas emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la denuncia y el primero de junio del presente año remitió las actuaciones del procedimiento para su resolución correspondiente.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

TERCERO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si **Gabriela Mejía Martínez**, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, de **Aldo Raúl Martínez Lizardi** en su calidad de candidato a Sindico propietario, ambos postulados por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” y de los partidos políticos **Acción Nacional y Revolucionario Institucional** *por culpa in vigilando*, realizaron actos en materia de propaganda electoral de manera clientelar, condicionando el voto de los electores, y de ser así, determinar si les asiste alguna responsabilidad.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; **b)** de acreditarse la existencia de los hechos se analizara si el acto o contenido de la denuncia trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CUARTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia.

Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido denunciante aduce que el día veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, fueron detectadas diversas propagandas electorales, consistente en la entrega de una bolsa transparente de tamaño extra jumbo que contiene una cierta cantidad de balones de futbol, en donde se hace evidente a través de la cuenta oficial de Facebook de **Gabriela Mejía Martínez** candidata a Presidenta por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” en el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, en el que hace una publicación el veintiuno de abril del presente año, en el enlace

² Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.



<https://www.facebook.com/share/p/UHfXCZS3u812Un99/?mibextid=oFDknk>, en donde menciona lo siguiente “Desde niña mi papa despertó en mí el gusto por el futbol, hoy estuve con mis amigos del club deportivo halcones. Siempre será para mí un gusto apoyar el Deporte. Me dio gusto estar con todos ustedes”.

De igual manera, **Aldo Raúl Martínez Lizardi** candidato a Sindico Propietario por la Coalición Fuerza y Corazón por Colima, en el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, publicó a través de su cuenta oficial <https://www.facebook.com/share/p/tXgZPeTgRvZXNuzH/?mibextid=oFDknk>, el siguiente mensaje: “Siempre es un gusto poder ayudar y contribuir en el deporte. Gracias por la invitación al Club Deportivo Halcones, el deporte siempre es y será el motor para la niñez y juventud en nuestro municipio.”

Lo cual, a decir del denunciante evidencia que tales publicaciones promocionan la imagen de los candidatos, y que la pretensión es salir beneficiados por la entrega de balones de futbol a un club deportivo llamado Halcones, convenciendo a los integrantes del club a la ciudadanía, a través de la ilícita difusión de dadas o regalos para que tenga trascendencia en el electorado; conducta que se ajusta a lo establecido en el precepto 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que las manifestaciones de los denunciados, constituyen actos de propaganda electoral, violatorios de los artículos 209 de la LEGIPE, 285 fracción III y 288 fracción IV del Código electoral del Estado de Colima; y por lo que va a los partidos denunciados le son aplicables los preceptos 209 de la LEGIPE, 285 fracciones I y XI, 286 fracción XII y 289 fracción III del Código Electoral del Estado de Colima, 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

Para acreditar lo anterior y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o

allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de certificación de fecha 23 de mayo de 2024, levantada por la Secretaria Ejecutiva del Comité Municipal Electoral de Cuauhtémoc, con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en dos direcciones electrónicas³.
- **Técnica.** Consistente en dos fotografías, mismas que se encuentran insertadas en el cuerpo de la denuncia, relativas a la propaganda electoral denunciada.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I; 36 fracción I y III, 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

Medios de convicción, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma, con fundamento en los artículos 35, fracciones III, V y VI 36 fracciones III y 37 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

Expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal **no se acredita la existencia de los hechos denunciados y menos aún la existencia de la infracción**

³<https://www.facebook.com/share/p/UHfXCZS3u812Un99/?mibextid=oFDknk>
<https://www.facebook.com/share/p/tXgZPeTgRvZXNuzH/?mibextid=oFDknk>



a precepto normativo alguno, lo anterior es así, porque del caudal probatorio⁴ no existen evidencias que apoyen los hechos denunciados.

Lo anterior toda vez que, los medios probatorios aportados por la denunciante no acreditan que la parte denunciada hubiese realizado la entrega de materiales en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, que implique la entrega de un bien o servicio.

Ya que lo único que se aprecia de las probanzas ofertadas, es la imagen en fotografía de un grupo de personas, con una bolsa conteniendo al parecer material deportivo de propaganda electoral, y los textos en los que se lee:

“Desde niña mi papa despertó en mí el gusto por el futbol, hoy estuve con mis amigos del club deportivo halcones. Siempre será para mí un gusto apoyar el Deporte. Me dio gusto estar con todos ustedes”.

“Siempre es un gusto poder ayudar y contribuir en el deporte. Gracias por la invitación al Club Deportivo Halcones, el deporte siempre es y será el motor para la niñez y juventud en nuestro municipio.”

Por otro lado, la entrega de material deportivo (balones de futbol), con propaganda electoral de los candidatos denunciados, a juicio de este Tribunal Electoral, no constituye infracción a la normativa electoral, toda vez que tales materiales se consideran propaganda electoral, la cual es de explorado derecho que los partidos políticos y los candidatos registrados, les es permitido utilizar durante las campañas electorales; esto es así, ya que durante las campañas electorales, los partidos y candidatos pueden llevar a cabo un conjunto de actividades tendientes a la obtención del voto ciudadano, de tal manera que las reuniones públicas, asambleas o eventos en los que se promuevan candidaturas a cargos de elección popular, se consideran actos de campaña, las cuales no tienen más límite que el

⁴ Aportado por el denunciante y recabado por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus facultades de investigación y del que obra en el expediente.

respeto a los derechos de tercero, la protección de las libertades y la preservación del orden público.

Asimismo, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Las actividades de campaña y la propaganda electoral, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, o candidatos, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

De esta manera los candidatos y partidos políticos durante las campañas electorales, podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus simpatizantes, con sujeción a lo que disponen las leyes electorales y demás disposiciones normativas sobre propaganda electoral.

Por lo que se arriba a la conclusión de que **los hechos denunciados, no constituyen infracciones a la normativa electoral**, por lo tanto, no procede decretar sanción alguna a los ciudadanos GABRIELA MEJIA MARTINEZ y ALDO RAUL MARTINEZ LIZARDI en su carácter de candidatos a Presidente municipal y Síndico municipal del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, respectivamente; postulados por la coalición “Fuerza y Corazón por Colima” integrada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia al no encontrarse desvirtuado con algún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en la Tesis XVII/2005 con rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO**”



ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL⁵, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”⁶; pues no se cuenta con elementos de convicción que acrediten la infracción, como consecuencia de no haberse acreditado los hechos denunciados; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción inexistente.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar la supuesta violación a las disposiciones previstas en la norma, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de los denunciados.

Es menester precisar, que la aplicación del principio de presunción de inocencia a favor de los denunciados, es procedente porque la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, redimensionó el reconocimiento de los derechos humanos y sus mecanismos de garantía, debiendo considerarse también a las personas jurídicas, en este caso, a los partidos políticos denunciados Acción Nacional y Revolucionario Institucional, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por Colima” como titulares de derechos humanos, por lo cual, como ya ha quedado manifestado en la presente resolución, al no haberse acreditado la comisión de la infracción de los denunciados en tanto dirigentes y/o candidatos de un partido político o coalición, tampoco procede imponer sanción alguna a los partidos políticos denunciados.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado⁷ que el vocablo persona a que alude el artículo 1o. constitucional debe interpretarse en sentido amplio.

⁵ Visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁷ Al resolver la contradicción de tesis 56/2011, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 30 de mayo de 2013.

Esto es, en principio, su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas, sin que ello signifique una aplicación indiscriminada de todos los derechos humanos a favor de los partidos políticos, porque algunos son inherentes a la naturaleza humana, siendo aplicables a aquellos los relativos a derechos procesales, como lo es, el de presunción de inocencia.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis P. I/2014 (10a.) y la Jurisprudencia VII.2o.C. J/2 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, respectivamente cuyos rubros son: **"PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE"**⁸ y **"PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011)"**⁹.

Por consiguiente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que no se acreditaron los hechos denunciados, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Tercero, por cuanto hace a los restantes incisos **b), c) y d)**; puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar el acreditamiento de la irregularidad, así como de la responsabilidad de los denunciados respecto de hechos inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado se,

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.



RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia de los hechos denunciados**, imputados a los ciudadanos **GABRIELA MEJIA MARTINEZ Y ALDO RAUL MARTINEZ LIZARDI**, en su carácter de candidatos a Presidente y Sindico municipales, del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima; respectivamente, postulados por la coalición “Fuerza y Corazón por Colima” integrada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en virtud de que no se acreditaron los hechos denunciados, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo Municipal Electoral del Cuauhtémoc, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el once de junio de dos mil veinticuatro, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ma. Elena Díaz Rivera, José Luis Puente Anguiano, y; Elías Sánchez Aguayo; siendo ponente el segundo de los nombrados quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos Roberta Munguía Huerta, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO.
MAGISTRADO NUMERARIO.**

**ELIAS SANCHEZ AGUAYO.
MAGISTRADO NUMERARIO EN
FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUIA HUERTA.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**